En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio A. Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. S. Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., O. E. y M. R. A. c/ JUNTA ELECTORAL DEL SINDICATO DE OBREROS y EMPLEADOS MUNICIPALES DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO y MEDIDA CAUTELAR", Expte. nro. 362/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (Expte. nro. 1620/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1730), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio A. ALEXANDRE, Dr. Fernando NAHUELANCA y Dra. S. Noemí ALONSO.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1686/1692vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 1686/1692vta. por la que se desestiman las excepciones de falta de legitimación activa y falta de agotamiento de la vía sindical opuesta por los demandados y terceros y hace lugar al amparo promovido por los actores declarando la nulidad del Acta N° 39/17 de la demandada de fecha 10/05/2018 y de todo

lo que fuera consecuencia de la misma, es apelada por los integrantes de la demandada, fundando sus objeciones a fs. 1693/1706 y por terceros interesados a fs. 1707/1720.

Prologando el tratamiento de las cuestiones traídas a la Alzada y habiendo tenido intervención en los antecedentes que motivaron el acto impugnado, vale recordar conforme la documental acompañada que por sentencia firme de esta Sala de fecha 20/03/2018, SD N° 09/2018 "CyC", se declara la nulidad de las Actas 34/17 y 38/17 y de todo acto que fuera consecuencia de estas, por las razones dadas en los respectivos considerandos. En consecuencia, se retrotrae todo lo actuado a la decisión del acto que les dio origen, esto es, lo resuelto y ordenado por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25/10/2016 (fs. 178/179).

A los fines de reordenar lo actuado debe tenerse presente que no han sido motivo de impugnación los actos que se celebraron a continuación de lo ordenado por aquella y así llegamos a la reunión llevada a cabo por la Junta Electoral y que obra en Acta n° 32/17 (fs. 213) dando cuenta de la impugnación de dos de las listas propuestas para su oficialización para el acto comicial a realizarse para renovación de autoridades del SOEM. Corriéndosele traslado de las mismas conforme obra en Acta 33/17 de la Junta Electoral (fs.214) cuestión al ser tratada en ocasión de los actos nulificados, quedaba pendiente de resolución y en consecuencia se llega al 10/05/2018 y allí se decide conforme las consideraciones que obran en el Acta N° 39/18, nulificada por la

sentencia de grado y que nos ocupa por motivo de su apelación. Así tal actuación resulta ajena a lo valorado y decidido en la anterior intervención judicial, por lo que mal puede invocarse la existencia de "cosa juzgada" contra el ejercicio de la presente acción.

Tampoco cabe cercenar el legítimo derecho de acceso a la jurisdicción, pretendiéndose, entiendo que, por aplicación analógica, ya que tal cuestión no encuentra aval normativo, la cuestionada institución restrictiva y exclusiva de algunos regímenes de derecho procesal administrativo, del "agotamiento de la vía", todo sin perjuicio de lo señalado por el a quo a fs. 1690vta, lo que comparto. Y en cuanto a la presunta falta de legitimación activa, basta la lectura del art. 5 del Estatuto, a efectos de la amplitud de derechos del afiliado en pos del resguardo de del fiel cumplimiento del mismo y de las restricciones para quien ostente un cargo en la Comisión Directiva (art. 5), circunstancia que de ningún modo priva al afiliado al ejercicio de la acción ahora intentada máxime cuando no se le ha negado tal carácter (ver Acta 29/17 de fs. 209/210 y Acta 31/17 de fs. 212), todo al margen de lo que en definitiva se decida en cuanto a la legitimidad del acto impugnado.

En cuanto a la cuestión sustancial, se cuestiona tanto la constitución de la Junta pues sesionan en la misma dos renunciantes a dicho cargo como también las consideraciones que llevan al decisorio.

Veamos. Abierto el acto, consta al prologar el mismo que se reúnen los elegidos por la Asamblea del 25/10/2016 (fs. 178/179) para conformar la Junta electoral para los

comicios para renovación de autoridades del Sindicato SOEM. Propuestos por cada agrupación obra en el Acta 1/16 (fs. 180) la elección por los miembros titulares del presidente recayendo el cargo en la persona de M. P.. Obra Acta n° 5/16 con Reglamento interno de la JE 2016/2017 refiriendo al procedimiento en caso de renuncia. Por Acta 21/16 obra renuncia de S. Mayorga a su cargo de suplente de la lista Azul y Blanca (fs. 200) y por Acta 23/16 la renuncia de N. G. como suplente de la lista Verde.

En el Acta impugnada, se informa por parte del Sr. D. A. que se han recepcionada las renuncias de las titulares M. P. y S. M., suplantándolas S. M. y N. G. y asume la presidencia quien formulara tal anuncio.

Que el régimen electoral para la elección de miembros de la Comisión Directiva y de la comisión fiscalizadora se encuentra prevista en el art. 64 del Estatuto del SOEM y en su ap. a) establece que estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes designados por la Asamblea que al efecto deberá convocarse. En el caso, tal acto asambleario se realizó con fecha 25/10/2016 (fs. 178/179) y en el Acta n° 1/16 (fs. 180) se procede a la designación de miembros titulares y suplentes y elección de presidente de la JE.

Que en Acta N° 05/16, se detalla el Reglamento Interno de la Junta Electoral, al que obviamente, someten su función todos sus integrantes, sin olvidar los deberes que les caben como afiliados conforme el art. 5 y concs. del Estatuto. Cabe aclarar que en éste último se señala el procedimiento de desafiliación por renuncia, pero no

el de renuncia como miembro de la Junta Electoral, lo que libera de mayores formalidades más allá de la demostración fehaciente de su voluntad de renunciar a ese cargo al margen de continuar siendo afiliado. No obstante, y en el artículo 6 del Reglamento Interno se prevé la suplencia en caso de renuncia.

Todo lo expuesto guarda íntima relación con lo sucedido durante el desarrollo del acto celebrado y que consta en el Acta 39/18 cuya impugnación se pretende.

Abre el acto el Sr. D. A. informa a los compañeros suplentes S. M. y N. G. que con fecha 13/04/2018 comunicaron su renuncia a la Junta Electoral SOEM los titulares: M. P. y S. M. en consecuencia – tal como lo he entendido precedentemente en cuanto a la formalidad en cuanto al efecto de tal manifestación – S. M. y N. G. asumen en este acto y prestan juramento como nuevos titulares de la Junta Electoral. Curiosamente lo actuado se formaliza sin la designación de un nuevo presidente, ya que como luego deciden los anteriores y los flamantes miembros titulares, el alto cargo será ocupado por el miembro titular que abrió el acto y que al aceptarlo dice actuar conforme la libre interpretación del fallo judicial causante del presente. Pero más allá de ésta última circunstancia lo que no advierten los integrantes de la JE es que los miembros actuantes se encuentran en la imposibilidad de sesionar ya que han dado intervención como tales a dos afiliados que ha confesado que con anterioridad a este acto han renunciado al cargo de titulares, no obstante y mediante propuesta y decisión

absolutamente irregular son reinstalados a efectos de legitimar lo actuado a continuación.

Tanto S. M. en su absolución de posiciones de fs. 1495, reconociendo su firma en la nota de fecha 28 de marzo de 2018, como N. G. en su absolución de fs. 1378, confiesan haber tomado la decisión de no continuar en tales cargos, hecho que era conocido por otro de los miembros renunciantes en la misma oportunidad tal como lo afirma sin haber sido impugnado en su testimonio de fs. 551/551vta. 3ª. prgt.

Así, constituida y habiendo sesionado miembros de la Junta Electoral con fecha 10/05/2018, tal como da cuenta el documento obrante a fs. 258/260, figurando como Acta N° 39/18, de modo absolutamente irregular, violando lo dispuesto por la Asamblea, - máxime en cuanto al número de miembros ya que debían ser cinco- y por el Reglamento Interno de la Junta Electoral y principios de buena fe que gobiernan tales actos, debe confirmarse la nulidad de todo lo actuado y de todo acto que fuera su consecuencia. Costas a los recurrentes difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15 y se tiene por introducida la Cuestión Federal (fs. 1706 p. III 4. y fs. 1720 p. III 4.).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar las apelaciones articuladas por los demandados y terceros interesados, debiendo soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la

introducción de la cuestión federal todo conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.1686/1692vta., por la que se rechaza las excepciones de falta de legitimación activa, cosa juzgada y falta de agotamiento de la vía sindical opuesta por los demandados. En segundo lugar, se hace lugar al amparo promovido por los actores O. E. U. y por R. M. y declara la nulidad del Acta N°39/17 de la Junta Electoral del 10 de mayo de 2018 y todo acto que fuera consecuencia de la misma. Impone las costas a los demandados y terceros vencidos conforme con el art.17 Ley V 84.

Apelan los demandados D. A., N. G. y S. M., en propio derecho y con patrocinio letrado a fs.1693. El primero de los agravios impugnan el rechazo de la falta de legitimación para obrar que de inicio consideran arbitraria, con lo que transcriben los fundamentos del sentenciante que señala que no se requiere ser apoderado de las listas, pues se presentan por derecho propio, no como apoderados de la Lista Celeste y Blanca, sino como postulantes a Secretario General y Secretario Adjunto. Sostienen los presentantes que los actores U. y M. no pueden participar por no resultar afectados por el Acta N° 39 de la Junta Electoral del SOEM, atento que como integrantes de la Lista Celeste y Blanca no pueden participar por su propia torpeza e incumplimiento de las respectivas “inhibición civil de cada uno de los integrantes de la lista por así estar dispuesto en el

Acta N° 34 de dicha Junta, que en consecuencia es el acta N° 34 la que los excluye y no la N° 39. En cuanto a la defensa de *la cosa juzgada material y formal.* Sostiene como arbitrarios el rechazo de tales conceptos y señala los fundamentos del Sr. Juez y los impugna, que lo resuelto por esta Cámara en "O. J.…c/Junta Electoral…", resultan cuestiones distintas a las del presente amparo, que en tal sentencia la Cámara resolvió favorablemente porque se pedía que anulara la oficialización de la Lista Celeste y Blanca" y que así se decretó en dicha sentencia 09/2018, que el Acta N° 34 fue suscripta por tres integrantes de la JESOEM y el único extremo anulado fue la no oficialización de la Lista Blanca, pero no del resto; en cambio en el Acta N° 38 suscripta por un solo titular, fue anulada en su totalidad. *Falta de agotamiento de la vía sindical.* Considera otra arbitrariedad de la sentencia, señala los fundamentos de la sentencia. Contrapone que sin perjuicio de la concurrencia de la Ley V N° 84 y la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales, que regula en forma especial la materia sindical, afirma que es requisito el agotamiento de la vía asociacional, por ello debe agotarse la vía sindical, rige el principio constitucional y la consiguiente garantía sindical, por lo que solicita se revoque y se haga lugar a la misma. *Tergiversación de la cosa juzgada y validación de un acto jurídico inexistente.* Alude a los fundamentos del Juzgador que refiere a las renuncias de S. M., D. R. y S. M., incluso H. N. G., con lo que debe reconocerse la

irregular conformación de la Junta Electoral. Señala entonces los fundamentos de los Camaristas en "O.", donde declaran la nulidad de las actas 34/17 y 38/17, con lo que concluye que en ningún momento entró a analizar lo resuelto, por lo que la interpretación de A. resulta equivocada y por ello debe declararse nula el acta respectiva. Sostiene entonces la recurrente la ausencia de evaluación del fallo de las cuestiones conducentes para resolver, conforme con los fallos que cita. Cita textos de doctrina, autores del derecho y sostiene que debió resolver las cuestiones planteadas en el amparo, si la Junta Electoral actuó ajustada a derecho. Ello, porque su tesis es que tales renuncias resultan ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES, porque las "supuestas renuncias" nunca se concretaron, nunca se comunicaron fehacientemente a la Comisión Directiva del SOEM, la Comisión Directiva o su Secretario General, con lo que considera revalidada su actuación como integrantes de la Junta Electoral, que se produce ante la Asamblea General Extraordinaria del SOEM que los designó en forma personal y presencial el mismo día de la susodicha Asamblea. Son los fundamentos expuestos por las alegantes, que las dos renuncias efectivamente realizadas fueron las de M. P. y S. M. mediante C.D. de fs. 264 y 265, que asumieron en sus reemplazos N. G. y S. M. conforme surge a fs.270 y 268 y el Acta 39 de la Junta cuenta con las tres firmas, conforme al Estatuto. *Tergiversación de la cosa Juzgada (fs-1704).* Impugna las conclusiones de la sentencia cuando entiende que lo

referente a las Actas 34/17 y 38/17 solo fue la declaración de nulidad por falta de quórum y que en ningún momento se analizó lo resuelto en las mismas. Distingue la alegante como diferencia de las actas, que la N° 34/17 se encuentra firmada por tres integrantes titulares y la N° 38 solo dos (uno de estos que descalifica). Sostiene que el acta N° 34/17, fue declarada nula por cuanto proscribía a D. D. G. y a toda la Lista Blanca, que en consecuencia quedó ésta válida en cuanto a no oficializaba la lista "celeste y blanca" y no por su integración irregular, sí la N° 38/17. Reiteran que la lista "verde" y la "celeste y blanca" del Acta N° 38/17 no cumplimentaban los certificados de inhibición civil con lo que incumplían el art. 25 del Estatuto y las exigencias de la Ley 23.551 y por lo tanto no podían participar de la elección del SOEM. Peticiona la revocatoria del fallo y el rechazo del amparo. Reserva el caso federal.

A fs. 1707/1720, interponen el recurso los terceros intervinientes en juicio H. O. J., J. de la F. y M. A., en el marco de los arts.91 inc.1 y 92 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, exponiendo los mismos títulos recursivos y fundamentos que los actores apelantes, expuestos precedentemente.

Tratamiento conjunto de los agravios de las coactoras y terceros intervinientes.

La tesis de los presentantes al controvertir el reconocimiento de *la legitimación para obrar* de los amparistas O. E. U. y R. A. M. por la sentencia, se funda en que no resultan afectados por lo dispuesto en el Acta nº 39, por su propia torpeza por ausencia de presentación de los requisitos de postulación – caso de la inhibición civil de cada uno y del resto de los integrantes – y por estar así dispuesto en el Acta Nº 34, que no los oficializó y que nunca fue anulada ni impugnada por los Sres. U. y M. ni por la lista "celeste y blanco" que ellos integraban, tiene por una parte, las propias razones del fallo apelado que les reconoce derechos a título individual como postulantes a cargos en las listas, cimentada con el fallo de la Cámara de Apelaciones al que alude las propias presentantes a fs.1694 y que no controvierten

específicamente.

En cuanto afirman que los mismos amparistas ya se encontraban excluídos, no por el acta Nº 39 sino por así estar dispuesto en el Acta Nº 34/17, bien asimismo ha fundado la sentencia apelada, comenzando por señalar para resolver, que el Acta Nº 34/17 fue declarada nula por sentencia definitiva de esta Cámara (fs. 1689vta.), bien reconocida por falta de quórum y en consecuencia sin carácter decisor ninguno de sus contenidos, precisamente por faltar virtualidad al órgano firmante.

A mayor abundamiento y en razón del argumento que adelantan los actores, responde el fallo a fs.1691/1691vta., con cita de los fundamentos expuestos por los Jueces de la Sala en ocasión del pronunciamiento en los autos "O. J. H. y otros c/Junta Electoral SOEM Comodoro Rivadavia s/acción de Amparo", (fs.1334/1342vta.). Concluye correctamente que la nulidad también comprendió al Acta Nº 34 por la que abogan los presentantes y se reitera, que fue declarada nula por inexistencia del quórum necesario para pronunciarse y por lo tanto no había mérito para ingresar a analizar lo que se había pretendido por la mal constituida Junta Electoral.

La recurrente hace oído sordo a esta correcta conclusión de la sentencia sobre la nulidad del instrumento por falta de las firmas necesarias, que, por tal efecto, produce la de todo su contenido. Solo la nulidad parcial pudo dejar algún contenido válido, pero no es el caso de autos, donde la declaración de nulidad del acta sin ninguna otra connotación, volvió integralmente "las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado" (art.1050 C.C.; art.389 CCyC.).

Tales efectos que hoy comprenden a las tres listas. Resultante por una parte con el amparo interpuesto en "O. J. H. y otros c/Junta Electoral SOEM Comodoro Rivadavia s/acción de amparo", por los representantes de la Lista Blanca, cuya nulidad, sin perjuicio de la ya

señalada falta de quórum, había oficializado las listas "Verde" y "Celeste y Blanca" (Acta Nº 38/17 nulificada). En este sentido llama la atención la alegación de los terceros O., De la F. y A., que luego de obtener la nulidad del acta Nº 38/17 en su recurso de amparo (contra la decisión de la Junta Electoral que había resuelto favorablemente los recursos de reconsideración y oficializado las listas "Verde" y "Celeste y Blanca"), ahora pretenden que se encuentran excluidas por argumentación sustancial nunca tratada por una Junta válidamente constituida, con lo que tampoco existían presupuestos que admitieran la pérdida de un recurso de reconsideración. La nulidad declarada volvió a poner las cosas al igual estado o situación anterior – art. 1050 cit.; art.389 CCyC.

Se rechazan en definitiva los agravios interpuestos.

Cosa juzgada material y formal.

Sostienen las recurrentes que la falta de oficialización de la lista Celeste y Blanca que integraban los Sres.U. y M. fue resuelta en la sentencia definitiva del 20/3/2018 (fs.1709vta., últ. Párr.), pero al párrafo siguiente define lo que es correcto gramaticalmente (fs.1710), que la resolución de la Cámara con la nulidad del acta incide en la oficialización de la lista Celeste y Blanca" que había declarado la Junta Electoral, que en consecuencia queda sin pronunciamiento válido, con lo que no existe la pretendida cosa juzgada material y formal.

Por lo demás vuelven reiterar que el Acta 34 contiene un único extremo anulado, la no oficialización de la Lista Blanca, pero no el resto. Reitérase, la nulidad del acto dejó carente de eficacia supuestas consecuencias derivadas de su contenido, ni oficialización ni no oficialización, precisamente porque el acto nulo asimismo se reputa como "inexistente".

En una declaración de nulidad del instrumento – Acta Nº 34, sin connotaciones- no existe resto válido, sosteniendo esta postura porque fue firmada por tres integrantes de la Junta. Ya en "OWEN" se había declarado, que aún las tres firmas no cumplimentaban el mandato de la Asamblea Extraordinaria ni el propio Reglamento Interno (reglam. interno a fs. 184). La Asamblea Extraordinaria - Órgano Resolutivo Supremo, art.18 del Estatuto- trazó los mandatos que debía cumplimentar la Junta Electoral, cinco miembros y sus suplentes, que su finalidad era funcionar con la mayor transparencia y participación de todos, mandato que debía cumplimentar y no lo hacía introduciendo cambios en la Junta Electoral. Que la propia recurrente en dicho amparo (O.),advertía atinadamente sobre los alcances de la fusión de las listas, si lo posibilitaba a los propios integrantes de la Junta Electoral y que ello no fue resuelto en la sentencia. Se advirtió que el Presidente de la Asamblea respondió pero solo refiriéndose a la integración de las listas para los integrantes de la Comisión Directiva del

Sindicato, pero no lo hizo respecto a los propios integrantes de la Junta Electoral.

Expuso entonces la Cámara, es claro que la comprensión íntegra de la respuesta no puede referirse a los propios integrantes de la Junta, por las exigencias de imparcialidad para resolver fusiones o no de las listas a constituirse en el acto eleccionario. Mal pudo comprender a los propios titulares de la Junta Electoral, si eran los responsables de resolver respecto a las pretensiones de unificación de las listas para los cargos a la Comisión Directiva que se presentaran a la Junta.

Es oportuno observar en consecuencia la errónea concepción de las recurrentes del presente amparo pretendiendo la existencia de una cosa juzgada y peor la autocontradicción de los terceros concurrentes a juicio, que habían introducido claros interrogantes en la oportunidad de su recurso de amparo y concluyeron asimismo, ajustadamente y de lo que se dejó constancia en aquel pronunciamiento: "…también agregan los amparistas que el Estatuto del SOEM es muy claro al respecto. Ello, que la Asamblea Extraordinaria designa a la Junta Electoral, pero después la Junta Electoral del SOEM "se autoatribuye la facultad de nombrar a sus integrantes, pero el Estatuo Social del SOEM no le atribuye a la facultad de nombrar integrantes de la Junta Electoral SOEM a la propia junta electoral, una nulidad total". Tales eran los fundamentos de los afectados por la Lista Banca que representaban – en esta Alzada H. O.

J., J. de la F. y M. A. – que ahora desdicen pretendiendo la cosa juzgada formal y material en punto a la llamada "no oficialización de la Lista Blanca" con erróneo concepto de dicho efecto por el Acta Nº 34 por llevar tres firmas, por actos de la Junta que la propia recurrente había calificado "una nulidad total".

Se rechazan los agravios de las recurrentes.

Falta de agotamiento de la vía asociacional (fs.1710vta.).

El fallo rechaza tal defensa, señalando que en materia de amparo no corresponde accionar en base a tal premisa y por no tratarse de un amparo contra la administración pública, por lo que no constituye un valladar para el ejercicio de la acción.

Las recurrentes oponen a la interposición de la acción prevista en la Ley de Amparo de la Provincia del Chubut – Ley V Nº 84, la preeminencia de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, por cuanto la materia en debate resulta una cuestión sindical, con lo que requería el agotamiento de la vía asociacional, previo a la instalación de la acción judicial, como resguardo de la libertad de garantía sindical, establecido en el art. 14bis de la Carta Magna.

En principio una de las partes recurrentes, los terceros citados en garantía violentan la doctrina de los actos propios, pues los mismos ejercitaron sus derechos precisamente por vía del amparo judicial, sin el llamado agotamiento de la vía administrativa, por lo

que en esta instancia, estrechamente vinculada a los mismos antecedentes que promovieran, les impiden el sostenimiento obstaculizante, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos.

En cuanto a los actuales amparistas, sin perjuicio de los principios derivados de la Ley 23.551, no demuestran qué otra vía administrativa ha de resultar rápida y eficaz frente para restañar los derechos invocados, en tanto los actos de autoridad de la Junta Electoral resultan caracterizados por la presente de arbitrariedad e irregularidad manifiesta, por una parte por el modo en que concurrieron para la conformación de la Junta Electoral, la modificación de la cantidad de integrantes, en un todo ajeno a las mandatos de la Asamblea Extraordinaria y misión encomendada. Precisamente es la doctrina de la CSJN la que excepciona la prerrogativa invocada por la demandada, cuando los actos de autoridad resultan caracterizados por la presencia de arbitrariedad e irregularidad manifiesta, con lo que reconoce al administrado el amparo que le permite la reparación expedita y urgente (Conf. CSJN. D.13 XXII: "De León, Marcelo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Amparo", fecha 27/9/1988 – T.311-1974).

Por otra parte, no se controvierten precisamente las razones del sentenciante, para los que no basta la mera transcripción de lo que expone, sino la

demostración de su error (art.265 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos.

Tergiversación de la cosa juzgada y validación de un acto jurídico inexistente.

Señala el abordamiento de la sentencia de lo que denomina los hechos planteados por los actores y descalifica de inmediato como forma arbitraria e infundada; que encuentra el meollo de la cuestión en dos puntos fundamentales, primero, la falta de legitimidad de la Junta Electoral conformada en el Acta N° 39/18 del SOEM y segundo la nulidad de la referida Acta, particularmente en cuanto interpreta la sentencia de la Cámara de Apelaciones del 20/03/2018 ordena oficializar la Lista Blanca, donde dos sus integrantes ya habían presentado la renuncia por escrito y así lo testifica la testigo M. (fs.548/549), cuando admite que los integrantes de la Junta (ella, D. R. y S. M.), elevaron una nota de renuncia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con fecha 28/3/2018. Que también había renunciado H. N. G. a la Junta Electoral, que se intentan justificativos pero que se reconocieron renuncias, con lo que debe reconocerse la irregular conformación de la Junta Electoral. Que asimismo destaca el fallo la Resolución de esta Sala de fecha 20/3/2018, donde los votos señalan que no se cumplió con lo concordado en la Asamblea, y que debía cumplimentarse

el mandato conforme a su constitución por la Asamblea y hasta la proclamación de las autoridades electas, sin perjuicio de otras valoraciones que concluye el fallo que es dable inferir de las constancias del expediente que corresponde hacer lugar al amparo promovido por U. O. E. y M. R. A., declarando la nulidad del Acta N° 39/18 del SOEM.

Las recurrentes alegan en el sentido que lo decidido carece de fundamento suficiente a las cuestiones oportunamente opuestas por las partes

conducentes para la decisión del pleito y no observó la doctrina de la CSJN. Cita doctrina del autor Morello y afirma que frente a los desaciertos que considera de extrema gravedad, descalifican el acto jurisdiccional.

No reconocen a contrario que la Junta Electoral se encontrara renunciada y que no se determina si en el acto jurídico del Acta N° 39 de la Junta Electoral se incurrió en alguna arbitrariedad y que el fallo solo hace mérito de dos cuestiones y lo que hace en contra de la legislación vigente.

La afirmación por la que centralizan la impugnación del fallo –solo dos cuestiones- deja de lado lo que constituye la razón fundamental de la resolución del Juez apelado, la sentencia precedente de esta Cámara donde se dejó sentado el incumplimiento del quórum por la Junta Electoral, salvo en algunas de las primeras Actas próximas a su designación por la Asamblea Extraordinaria del SOEM cumplimentadas por los cinco (5) integrantes, precisamente es el inicio de las referencias de la

sentencia de primera instancia, donde la nulidad de las actas tienen la evidencia de la ausencia del quórum.

Es que el defecto del quórum es asimismo el punto fundamental del amparo interpuesto a fs. 333/345 con sustento en las nulidades precedentes respecto a las Actas 34/17 y 38/17 declaradas por esta Sala, con lo que las complejas explicaciones de las apelantes en esta Alzada, sobre actos inexistentes de renuncias y una nueva Junta conformada por tres integrantes por imperativos circunstanciales y conductas de presión, supuesta junta, resulta de total alejamiento a la ordenada por la Asamblea Extraordinaria y el respaldo que debía otorgar. No puede sino volver a destacarse las razones de la Asamblea Extraordinaria de fecha 25/10/2016, al sustantivar el desempeño de la Junta, "… quien llevará el proceso democrático de la vida interna gremial con la mayor transparencia y participación de todos aquéllos que quieran postularse a miembros de la Comisión Directiva…" y titulares y suplentes "…transparentar y garantizar la vida interna de las elecciones sindicales". Es evidente la voluntad de la Asamblea de excepcionar la Junta de 3 miembros del reglamento, desde que tal Asamblea se encuentra declarada como "…órgano resolutivo supremo del Sindicato (art.17 del Estatuto), decisión solo pasible de revocación por igual cantidad de votos en la misma Asamblea, o si reunida en otra oportunidad, solo decidida por el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes a las reunión.

Adviértase en definitiva la errónea creencia que solo dos fundamentos sustentaron el fallo del Juez. Las recurrentes no controvierten la razón fundamental a la que alude la sentencia e incluso sostenida por las amparistas, la ausencia de quórum resultante de las designaciones que estableció la Asamblea Extraordinaria, solo modificable por la misma, por lo que la decisión y modalidades para reconstituir una Junta de tres miembros careció de total fundamento legitimante y por consiguiente la invalidez de la interpretación pretendida por dicha Junta mandando la reconstitución por tres integrantes.

A mayor abundamiento, como en esta parte lo señala la sentencia y el voto del colega que me precede y lo he señalado anticipadamente en razón de los primeros argumentos de los amparistas, una declaración de nulidad integral por falta de integrantes del cuerpo para producir pronunciamientos válidos no dejó por pendiente la oficialización de la lista Blanca. Por el contrario, cuando si las cosas volvían al igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, se debía la reiteración de las debidas evaluaciones por una Junta Electoral legítimamente constituida, para llevar adelante los objetivos previstos en la Asamblea Extraordinaria y los resultados de la elección de los postulantes de las listas que correspondieran.

Es oportuno agregar, en razón de la amplitud de aristas examinadas por las partes y de ser el caso, que

las previsiones estatutarias contemplan las medidas que permitan conformar y activar los órganos decisores de actuación del Sindicato – incluso recuérdase que la misma debía contar con la asistencia económica que corresponda - que acompañen las problemáticas de la Junta Electoral para su resolución y permitan la eficacia de su actuación equitativa.

En definitiva, acompaño de conformidad con todo lo expuesto, la rotunda conclusión del voto expedido por mi colega de primer voto, signando que la Junta Electoral no pudo sino pronunciarse legítimamente con la concurrencia de cinco miembros de conformidad con el mandato inicial de la Asamblea Extraordinaria que la conformara, con lo que corresponde la confirmación del fallo apelado. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Por lo expuesto corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo, con las costas señaladas, regulándose los honorarios conforme con las normas citadas en el fallo apelado, en esta Alzada en función de los mismos con la reducción porcentual entre el 25% y 35% previstos en la Ley Arancelaria y regular en el momento de la conclusión del acto. Tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1°) Rechazar los recursos de fs. 1693/1706 interpuesto por D. A., N. G. y S. M. y el de fs. 1707/1720 interpuesto por H. O. J., J. De La F. y M. A., contra la sentencia de fs. 1686/1692vta. la que se confirma en todas sus partes.

2°) Costas de la alzada se imponen a los demandados y terceros interesados.

3°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. C. D. y al Dr. R. D., respectivamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio A. ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2019**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”